

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35. Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Junio.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Autoridades á quienes según las disposiciones vigentes corresponda, recibirán Córte en las solemnidades siguientes:

Días y cumpleaños de S. M. el Rey.

Días y cumpleaños de S. M. la Reina.

Días y cumpleaños del Principe ó Princesa de Asturias.

Art. 2.º Cuando, como actualmente sucede con los días y cumpleaños de S. M. la Reina Cristina y S. A. la Princesa de Asturias, recaigan ambas fiestas dentro de un propio mes, solamente se recibirá Córte en la primera de ellas.

Art. 3.º Recibirán Córte asimismo las Autoridades referidas en los días de S. M. la Reina Doña Isabel II y de S. M. el Rey D. Francisco de Asis.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 18 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único: Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de la villa de Frechilla, en el punto más conveniente de la carretera de Villalon á Villoldo, termine en la ciudad de Medina de Rioseco, pasando por Villarramiel, Castil de Vela y Belmonte de Campos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta del día 14 de Junio de 1885.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Granada se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en

el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Tabernas, partido judicial de Gérgal.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 14 de Junio de 1885.
—El Director general, Cirilo Amorós.

(Gaceta del 15 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1885 el Estado administrará directamente, ó arrendará por sí mismo, el impuesto de consumos en las capitales de provincia y en las poblaciones que en su casco y radio reúnan más de 20000 habitantes. Recaudará con sus derechos los recargos y arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre los artículos de consumo, cuyo importe entregará periódicamente á los mismos, con deducción del 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravámen impuesto á la sal comun, que no tendrá recargo alguno.

Art. 3.º Regirán para la recaudacion las dos adjuntas tarifas, de las que la primera es general para toda clase de poblaciones, y la segunda añade á la anterior nuevos artículos imponibles en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20000 habitantes, sumados casco y radio.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante.

En compensacion de este gravámen se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente, ó por medio de arriendo si no prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos por la contribucion de consumos.

El Gobierno podrá hacer reduccion de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á las industrias y á la agricultura.

Art. 5.º En los pueblos en que se acuda al reparto para realizar el cupo del encabezamiento, la parte señalada al vino, aguardientes y licores será exigida á los expendedores y cosecheros. En vez de esos artículos, la Direccion general del ramo podrá designar otros de las tarifas cuyo consumo sea más general en determinados pueblos.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo de dependientes para la administracion y recaudacion del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudacion y administracion.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos del Resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

TARIFAS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

TARIFA 1.

Para toda clase de Poblaciones.

ESPECIES	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION						
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	
		Hasta 5000 habitantes. Pts. Cts.	De 5001 á 12000. Pts. Cts.	De 12001 á 20000. Pts. Cts.	De 20001 á 40000. Pts. Cts.	De 40001 á 100000. Pts. Cts.	De 100000 en adelante. Pts. Cts.	
Carnes.	Vacunas, lanas y cabrias. Muertas en fresco.	Kilógramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
	Idem. En cecina ó saladas.	Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
	De cerda. Muertas en fresco.	Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
Liquidos.	Saladas.	Idem.	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
	Aceites de todas clases.	Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
	Alcohol.	Cada grado en 100 litros.	0'70	0'75	0'80	0'85	0'90	0'95
	Licores.	Idem.	0'80	0'90	0'95	1	1'10	1'20
	Vinos de todas clases.	100 litros.	2'30	5	6'25	8'75	10	12'50
	Vinagre.	Idem.	1	1'25	1'40	1'75	2	2'10
	Cerveza, sidra y chacolí.	Idem.	0'90	0'95	1	1'10	1'15	1'25
Granos.	Arroz, garbanzos y sus harinas.	100 kilógramos.	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
	Trigo y sus harinas.	Idem.	1	1	1	1'05	1'10	1'15
	Cebada, centeno, maiz y mijo, panizo y sus harinas.	Idem.	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	Idem.	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.	Kilógramo.	0'02	0'02	0'02	0'05	0'06	0'08	
Jabon duro y blando.	Idem.	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11	
Carbon vegetal.	100 kilógramos.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	
Idem de cok.	Idem.	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'15	
Conservas de frutas.	Kilógramo.	0'05	0'08	0'08	0'10	0'12	0'12	
Conservas de hortalizas y verduras.	Idem.	0'04	0'04	0'06	0'08	0'10	0'10	
Sal comun.	Idem.	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	

TARIFA 2.

Especial para las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.	Una.	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Pavos.	Idem.	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'60
Capones.	Idem.	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Faisanes.	Idem.	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	Idem.	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves trufadas.	Idem.	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies.	Kilógramo.	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Nieve, hielo natural.	100 kilógramos.	0'80	0'90	1'10	1'30	2	3'50
Hielo artificial.	Idem.	0'40	0'45	0'55	0'70	1'10	1'80
Cera en rama ó manufacturada.	Idem.	16'80	17'80	17'90	18'40	19	19'50
Estearina, parafina y esperma de ballena id. id.	Idem.	14'50	15'10	15'70	16'20	16'80	17'30
Huevos.	El ciento.	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Queso.	100 kilógramos.	3'26	4'36	4'36	4'40	5'50	6'70
Leche.	Idem.	2	2'20	2'80	2'40	2'50	3'20
Manteca extraida de leche.	Idem.	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.	Idem.	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
Leña.	Idem.	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

Madrid 16 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del dia 16 de Junio de 1885.

Presidencia del Sr. Escobar Diez. Abrese la sesion á la una de la tarde y asisten á ella los Sres. Calderon Garcia, Nieto Mozo, Manuel Villameriel y Pereda Fuente.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Examinada la cuenta de los gastos de material de las dependencias de la Diputacion durante el mes de Mayo último; y considerando que á la misma se acompañan los justificantes de su razon, se acordó aprobarla, satisfaciendo las ciento sesenta

y una pesetas treinta y cinco céntimos con cargo al crédito para este efecto consignado en el Presupuesto.

Presentada en este dia por un vecino de Monzon una comunicacion del Alcalde de este distrito, fechada en 18 del corriente á la que se acompaña la copia del censo electoral que autorizan con sus firmas en 2 de Mayo último, el expresado funcionario y el Secretario del Ayuntamiento; y Considerando que si bien la fecha de la expresada comunicacion demuestra paladinamente el incumplimiento del art. 21 de la Ley electoral, no por eso puede admitirse la copia de que se deja hecho mérito, interin no se subsanen los defectos de que adolece, se acordó

devolverla al Alcalde, directamente á los fines expresados

Satisfechas por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco 4.108 pesetas de las 5871 que por contingente provincial adeudaba, de conformidad con lo resuelto por la Diputacion en 11 de Abril último, suspéndense los procedimientos que contra dicho Ayuntamiento se seguan.

Consultado por el Ayuntamiento de Matamorisca acerca del valor y alcance de los acuerdos que adoptó la Corporacion interina nombrada por el Gobierno de Provincia para reemplazar á los suspensos, respecto al nombramiento de Secretario, se resuelve hacerla presente que se atenga á las prescripciones de la Ley,

sin que la Comision pueda evacuar consultas por lo mismo que prejuzgaría el informe que con arreglo al artículo 171 de la Municipal ha de emitir, el dia en que el recurso se promueva.

Defiriendo á lo solicitado por Basilio Pelaez Aragon y Juan Sanchez Guevara, adscritos al reemplazo del 82 por el cupo de Fuentes de Valdepero, se acuerda que se les facilite una certificacion en la que se haga constar que quedan incorporados al Batallon de Depósito como reclutas á tenor del párrafo 8.º artículo 95 de la Ley.

Autorizada la Diputacion por Real orden de 12 del corriente para ejecutar por administracion las obras

de decorado y mobiliario de sus salas de sesiones, mediante haber resultado desiertas las tres subastas que para este efecto se han verificado, y Considerando que la licitación por proposiciones verbales y pujas á la llana del embaldosado de la galería que dá acceso á las dependencias, enlucido del techo de la sala de sesiones y entarimado de la misma y Contaduría, puede ser más beneficiosa á los fondos provinciales que la misma administración, se acuerda designar el 18 del actual y hora de las nueve de la mañana para la subasta de las expresadas obras.

En conformidad á lo prescrito en el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1858, apruébase el estado de precios medios de las especies de suministros correspondiente al mes de Mayo último, publicándole en el Boletín oficial tan pronto como le preste su conformidad el Comisario de Guerra.

En el recurso de alzada á la Comisión interpuesta por D. Félix Beltran, vecino de Castrillo de Onielo, contra el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio declarándole incapacitado para desempeñar el cargo de concejal, en razón á no llevar los 4 años de residencia fija en el distrito: vistas las listas del censo electoral en las que figura el recurrente como elector y elegible: visto el párrafo final inciso 1.º artículo 41 de la Ley orgánica municipal de 2 de Octubre de 1877 en el que se preceptúa. «En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores: Vistas las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879 y 15 de Marzo de 1880 declarando, en armonía con lo que se estatuye en los artículos 22 al 26 de la Ley electoral, que los que figuren en las listas como electores ó elegibles no pueden despues ser declarados incapacitados por no llevar los 4 años de residencia en el Distrito ó no ser cabeza de familia: Considerando que fundada la resolución recurrida y la instancia que la produjo, en la falta de condiciones del electo para ser elegible segun el artículo 41 de la Ley municipal citada y como quiera que el número de vecinos del pueblo de Castrillo de Onielo no llegue á 400, no se necesita por cierto que el Sr. Beltran lleve los 4 años de residencia, bastándole tan solamente que reuna los requisitos que se determinan en el artículo 40 en concordancia con el 41 en el párrafo final del apartado primero; Considerando que aun en el supuesto de que el referido elector no se hallara adornado de los requisitos legales que se establecen en el art. 40 tampoco por esto podia declararse incapacitado en la sesion á que se refiere el ar-

tículo 87 de la ley electoral, por lo mismo que las listas electorales formadas por los Ayuntamientos y expuestas al público en la 1.ª quincena del 8.º mes del año económico, contra cuya capacidad no se presentó reclamación ninguna en la forma y en el tiempo señalado en los artículos 22 y 26 de esta última Ley, son perfectamente legítimas, por más que puedan adolecer de defectos graves para cuyo remedio tiene la Ley misma establecidos los procedimientos necesarios, y Considerando que de consentirse la infracción llevada á cabo por la mayoría de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, los electores no usarían nunca de su derecho dentro del término legal, quedaría abierto indefinidamente el período de la rectificación de las listas, y no se sabría cuales eran las legítimas, puesto que sería permitido reargüirlas de falsas despues de las elecciones para que habian servido, si el éxito de estas no correspondía á las esperanzas de algunos electores: se resuelve, en uso de las atribuciones objeto de los artículos 89 de la ley electoral y 99 de la provincial, dejar sin efecto el fallo de los Comisionados de la junta general de escrutinio, declarando en su consecuencia con capacidad para ser concejal á D. Félix Beltran Duque, sin perjuicio del derecho de alzada ante la superioridad en el tiempo, modo y forma establecidos en la Real orden de 8 del corriente y artículos 144 y 146 de la Ley provincial.

Recurrido por D. Moisés Ruiz y Don Sebastian Gonzalez Puebla, vecinos de Lantadilla, contra la resolución de los Comisionados de la Junta general de escrutinio declarando la validez de las elecciones del distrito, últimamente verificadas para renovar la mitad de la Corporación, no obstante haber presidido la mesa en un mismo día y en un solo Colegio D. Francisco Carreton, D. Bartolomé Lobo y D. José Ruiz, solo á cuyo hecho se debe que la oposición votando á la minoría introdujo en la urna 76 papeletas, resultando del escrutinio con 58 votos, y el partido de oposición á esta que no reunió igual número de votos, ha ganado mayoría y minoría de Concejales, habiéndose infringido además el art. 87 de la Ley al no celebrar la sesion extraordinaria á que el mismo se refiere, sucediendo otro tanto respecto á la notificación en forma á los individuos de la Junta: Vistos los documentos remitidos y los artículos 86, 87, 88, 89 y 173 en su párrafo 10.º de la ley electoral y el 99 de la provincial; Considerando que de las certificaciones remitidas por el Ayuntamiento en 11 del actual con referencia al expediente general de la elección se acredita en forma que los hechos denunciados respecto á la sesion extraordinaria que no se celebró en la casa Ayuntamiento, omisión de las notificaciones en forma á los individuos de la Junta y resultado del escrutinio, son completamente inexactos, se-

gun los documentos remitidos, de cuya autenticidad no puede dudarse interin no se presente otra prueba de igual fuerza y valor: Considerando que si bien es cierto que el último día de elección el presidente de la mesa, efecto del fallecimiento de una hija, se vió precisado á dejar por breves momentos el Colegio, también lo es que durante su corta ausencia la ocupó el Regidor Sindico que se hallaba presente, y á quien correspondía de derecho segun el art. 51, sin que en el tiempo que fuera del local estuvo se cometiera el menor abuso; y Considerando que el hecho de haber abandonado el local el presidente en virtud de un accidente tan desgraciado é imprevisto ó por cualquiera otra causa, no puede ser motivo de nulidad de la elección, por que de aceptarse semejante principio estaría en manos de cualesquiera de los individuos de la mesa anular actos válidos y legítimos con solo dejar el puesto, aunque fuese por breves momentos, lo que constituye un absurdo segun se desprende de la Real orden de 28 de Julio de 1881, quedó resuelto que no ha lugar á la nulidad de las elecciones de este distrito, sin perjuicio del derecho de alzada que la Real orden de 8 del corriente reserva á los interesados para recurrir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el tiempo, modo y forma que se determina en los artículos 144 y 146 de la ley provincial.

Leídos los dictámenes respecto á las incapacidades de los Concejales electos en el Ayuntamiento de Cevico de la Torre, y validez de las elecciones de Cordovilla y Santoyo, indicó el Señor Villameriel que se aplazara su discusión para la sesion próxima, y así se acuerda, declarando á seguida el Señor Vicepresidente terminada la de este día, mediante haber trascurrido las horas de Reglamento.

Eran las dos.—De que certifico, Domingo Diaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente hago saber: Que por Saturnino Garcia Gonzalez, vecino de Amayuelas de Abajo, por Victoriano Rubio Sendino, Domingo Diez Caderot, que lo son de Manzan, por Pedro Concejo Nieto, José Pastor Jimenez, Felipe Márcos Rubio, Jacinto Perez Rioja, Blas Amor Perez, Bernabé Villoldo Márcos, Bernardino Márcos Polo, Cipriano Rioja Márcos, Tomás Poza Garcia, Pío Ortega Hernando y Simon Ortega Hernando, vecinos de Valdeolillos, se han presentado escritos solicitando el derecho electoral para Diputados á Cortes en la seccion correspondiente á este distrito. En su consecuencia

he dispuesto se publique esta pretension por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta localidad y en las de los solicitantes y Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de veinte dias, contados desde la inserción en este, pueda presentarse en oposición á la inclusión solicitada cualquier elector del distrito.

Dado en Astudillo y Junio diez y siete de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bernardo Cuadrao.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base de la derrama de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos así vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones de agravio; al efecto se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Fuentes de Valdepero 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Vicente Diezquijada.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 86, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, los que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, á fin de que puedan examinarle y hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados, pues pasado dicho término sin verificarlo no serán admitidas las que se presenten.

Brañosera 16 de Junio de 1885.—El Alcalde, Felipe Santiago.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio del próximo año económico de 1885-86,

se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para los que deseen examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Villalumbroso 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Calleja.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganadería, para el año económico de 1885-86, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos así vecinos como forasteros puedan hacer sus reclamaciones de agravios; al efecto se inserta este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Villoldo 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Epifanio Carrancio.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1885 á 1886, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros con fincas en este distrito municipal, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que en justicia crean asistirles.

Torre de los Molinos 16 de Junio de 1885.—El Alcalde, Silverio Lomas

Ayuntamiento constitucional de Terradillos.

Habiéndose acordado en Junta municipal, la reparacion de esta Casa Consistorial y los tres locales escuelas públicas de este distrito, queda expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, el proyecto facultativo de obras; dentro de dicho plazo se presentarán en dicha oficina las reclamaciones que se crean convenientes.

Terradillos 13 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Salan.

Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Terminado el repartimiento territorial para el próximo año económico de 1885-86, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia, con objeto de que los contribuyentes de este término municipal que se crean agraviados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Meneses 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Antonio Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1885 á 86, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los cuales empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, previniéndoles que trascurrido el plazo prefijado, no se oirá reclamacion alguna por justa y legal que sea.

Santoyo 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Cirilo Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Boada.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1885 á 1886, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á la insercion en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes en él anotados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que creyeren justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Boada 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Celestino Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Terminado el repartimiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones

de que se creyeren agraviados, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Villamuriel de Cerrato á 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Gervasio Manuel.

Ayuntamiento constitucional de Villerias.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de mil ochocientos ochenta y cinco á mil ochocientos ochenta y seis, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á la insercion en el Boletín Oficial á fin de que los contribuyentes que lo sean de este distrito municipal puedan examinar y exponer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Villerias 16 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Escribano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARLANZON.

(PROVINCIA DE BURGOS.)

ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES bicarbonatadas-cálcicas nitrogenadas.

Altura sobre el nivel del mar, 950 metros

Temporada oficial desde el 15 de

Junio á 15 de Setiembre.

PROPIETARIOS

J. Fournier, Sedano y C.^a

Médico director en propiedad

EL DOCTOR

D. ANSELMO BONILLA Y FRANCO

Útiles para combatir las gastralgias dispepsias, pirosis, catarros gastrointestinales, infartos hepáticos y esplénicos, catarros irritativos de los órganos genito urinarios tanto del hombre como de la mujer; leucorreas, amenorreas y dismenorreas, litiasis úrica y algunas dermatosis secas acompañadas de gran prurito. La circunstancia de contener estas aguas una considerable cantidad de azoe ó nitrógeno, hace que esten muy especialmente recomendadas para combatir las efeciones de carácter catarral é irritativo que tengan asiento en la laringe y en los bronquios, y las neumonías crónicas é infartos pulmonares; encontrando el enfermo cuantos medios hidroterápicos conoce la ciencia moderna.

Inaugurado con el más lisonjero éxito el año último este Balneario y Fonda, han sido arrendados ambos establecimientos á D. Joaquín Catalá y Moreno, dueño de la acreditada Fonda de Francia, en Burgos.

Además de las especiales condiciones salubres de estas aguas, contribuye á la predileccion con que se buscan dicho Balneario y Fonda, el hallarse situadas al pie de la pintoresca villa de este nombre

sin los inconvenientes, por lo tanto, que se ofrecen donde tales establecimientos están aislados; siendo fácil recorrer la corta distancia de 20 kilómetros á Burgos, con el buen servicio de coches que se halla establecido, á 8 reales asiento.

TARIFA DE LA FONDA.

MESA REDONDA:--Primera mesa 20 reales.—Segunda id. 16 id.—Los niños menores de diez años solo pagan la mitad de estos precios.

Las habitaciones son espaciosas, claras, bien ventiladas y amuebladas con más ó menos lujo, desde cuatro reales cada una en adelante.

Las familias numerosas se hospedan perfectamente dentro del establecimiento.

Servicio particular á precios convencionales.

El sócio D. Gabriel Foronda se encargará de la remision del agua en botellas, perfectamente cerradas y enlacradas al punto que se le designe, siempre que se hallé próximo al ferrocarril ó á la estacion más inmediata.

3—30

ANUNCIO.

Los Señores Médicos y Farmacéuticos del partido de Baltanás, que deseen concurrir á la junta de interés profesional que se ha de celebrar en Villaviudas el dia 30 de Junio por la tarde, pueden hacerlo.—Colegiado A. S. M.

PÍLDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en Cirujía

DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.

VERDADERO ESPECÍFICO para la Opilacion (Clorosis é Hidremia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Píldoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden precurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho extensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Éxito seguro y eficaz. —PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Salustiano de Sádaba en Villamuriel de Cerrato (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor prel., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200. 41

DENTICINA INFALIBLE

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarreas y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja, 12 rs., que remite por la el autor, P. F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor en todas las boticas y droguerías de España y las principales de Palencia y su provincia.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran
Cestilla, 8.